**TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA DE LA H. CAMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 004 DE 2015 CAMARA “POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 171, 172 Y 263 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA**

**Artículo 1°.** El Artículo 171 de la Constitución Política quedará así:

**ARTICULO 171.** El Senado de la República se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales.

Habrá un senador por cada circunscripción territorial y uno más por cada 700.000 habitantes.

Para la elección de Senadores, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

La fórmula para determinar el número de senadores correspondiente a cada departamento, resultará de dividir el número total de habitantes del departamento entre 700.000 mil. En el caso en que el resultado de esta operación de en decimales, se aproximará el resultado al número entero más cercano.

Las circunscripciones especiales asegurarán la participación en el Senado de la República de las comunidades indígenas y de los colombianos residentes en el exterior. Mediante estas circunscripciones se elegirán tres (3) senadores distribuidos así: dos (2) por la circunscripción especial indígena y uno (1) por la circunscripción internacional. En esta última, solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.

**PARÁGRAFO 1o.** A partir de 2018, la base para la asignación de las curules adicionales se ajustará en la misma proporción del crecimiento de la población nacional, de acuerdo con lo que determine el censo. Le corresponderá a la organización electoral ajustar la cifra para la asignación de curules.

**PARÁGRAFO** **TRANSITORIO**. El Congreso de la República reglamentará la circunscripción internacional para Senado a más tardar el 16 de diciembre de 2016; de lo contrario, lo hará el Gobierno Nacional dentro de los treinta (30) días siguientes a esa fecha. En dicha reglamentación se incluirán, entre otros temas, la inscripción de candidatos, y la inscripción de ciudadanos habilitados para votar en el exterior, los mecanismos para promover la participación y realización del escrutinio de votos a través de los Consulados y Embajadas, y la financiación estatal para visitas al exterior por parte de los Senadores elegidos.

**Artículo 2°.** El Artículo 172 de la Constitución Política quedará así:

**ARTICULO 172.**Para ser elegido senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección, haber nacido o ser residente en el respectivo departamento durante dos (2) años anteriores a la fecha de la inscripción o durante un periodo mínimo de cuatro (4) años consecutivos en cualquier época. El requisito de nacimiento o residencia se entenderá cumplido para quienes hayan ejercido un cargo de elección popular en el respectivo departamento.

**Artículo 3°.** El Artículo 263 de la Constitución Política quedará así:

**ARTICULO 263.**  Para todos los procesos de elección popular, los Partidos y Movimientos Políticos presentarán listas y candidatos únicos, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva elección.

Para garantizar la equitativa representación de los Partidos y Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las Corporaciones Públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al 50% del cuociente electoral de los sufragados para Senado de la República en la correspondiente circunscripción, o al 50% del cuociente electoral en el caso de las demás corporaciones, conforme lo establezcan la Constitución y la ley.

Cuando ninguna de las listas de aspirantes supere el umbral, las curules se distribuirán de acuerdo con el sistema de cifra repartidora.

La ley reglamentará los demás efectos de esta materia.

Las listas para Corporaciones en las circunscripciones en la que se eligen hasta dos (2) miembros para la correspondiente Corporación, podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos. En las circunscripciones en las que se elige un miembro, la curul se adjudicará a la lista mayoritaria. En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cuociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cuociente.

**Artículo 4°.** El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado sin modificaciones el presente Proyecto de Acto Legislativo el día 01 de septiembre de 2015, según consta en el Acta No. 8. Anunciado entre otras fechas el 19 de agosto de 2015 según consta en el Acta No. 7 de esa misma fecha.

**MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ NORBEY MARULANDA MUÑOZ**

Presidente Ponente

Coordinador

 **AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO**

 Secretaria Comisión Primera Constitucional

**FERNADO DE LA PEÑA MARQUEZ OSCAR FERNANDO BRAVO REALPE**

Ponente Ponente

**ALBEIRO VANEGAS OSORIO SANTIAGO VALENCIA GONZALEZ**

Ponente Ponente

**ANGELICA LISBETH LOZANO C. JORGE ENRIQUE ROZO**

Ponente Ponente

**GERMAN NAVAS TALERO**

Ponente